

Obligaciones en materia de derechos humanos. Denuncia del tratado

Corte IDH. *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.*

Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26¹

Por Efrén Guerrero Salgado²

1. Introducción

La dinámica internacional y su interrelación con su manifestación jurídica, el *iura inter iura* no puede ser vista como un fenómeno aséptico, alejado de las lógicas de la *real politik*. De hecho, la “razón de Estado” y su relación con el derecho internacional ha sido base de una larga discusión doctrinal (Claver, 2010). Esto puede manifestarse en las circunstancias actuales del derecho internacional de los derechos humanos, en las que se juntan situaciones tan complejas como el aislamiento social producto de una emergencia global, y la falta de los medios para hacer cumplir la norma positiva debido a “la falta de liderazgo mundial y la creciente vulnerabilidad que tales acuerdos parecen crear con respecto a las acciones de los líderes políticos que promueven las prioridades nacionalistas” (Dawson y Verwei, 2020). En consecuencia, la visión cosmopolita que ha sostenido el sistema internacional de protección de derechos humanos desde la posguerra, se ve desafiada por nuevas situaciones que visibilizan

¹ [N. del E.] Por normas de estilo editorial se ha reducido la extensión original del título de la Opinión Consultiva. El título completo es: Corte IDH. *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos)*. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

² Doctor en Gobierno y Administración Pública (Universidad Complutense de Madrid). Máster en Protección de Derechos Humanos (Universidad de Alcalá) y en Gobierno y Administración Pública (Universidad Internacional Menéndez Pelayo). Licenciado en Ciencias Jurídicas y abogado (Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

los dilemas entre la soberanía estatal y los derechos humanos universales [...] la soberanía del Estado se ha visto disminuida por la ruptura de fronteras desencadenadas por el tráfico financiero y de mercancías, la división internacional del trabajo y el intercambio tecnológico comunicacional (Delgado, 2020: 89).

En este sentido la Opinión Consultiva OC-26/20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la Corte) es un interesante documento que presenta no solamente la respuesta del más alto tribunal de derechos humanos de la región sobre una cuestión, y una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sino que también es un reflejo de la situación geopolítica actual de las Américas, y cómo se ha señalado en la doctrina, la lógica de los derechos humanos también se encuentra relacionada con la política, los intereses estatales y las acciones con actores internos nacionales (Haglund, 2020: 25).

En este sentido, el presente texto buscará: a) mostrar el contexto a nivel de relaciones internacionales de la Opinión Consultiva; b) los elementos en discusión en la respuesta de la Corte a las preguntas realizadas hacia ella; c) la posible respuesta doctrinal para la cuestión jurídica realizada. Este análisis busca demostrar que las decisiones de las más altas instancias contenciosas internacionales se ven envueltas en los fenómenos de legalización y judicialización de la política internacional, y que los jueces no solo están preocupados por los méritos legales sino en las posibilidades internas de incumplimiento, anulación u otras formas de tácticas judiciales para frenar la respuesta (Naurin, Stiansen y Boyum, 2020). Entonces, lo que se busca demostrar es que el derecho internacional de los derechos humanos, como toda creación humana, tiene movilidad, es político y se construye mediante acuerdos de poderes hegemónicos, sin que esto afecte su valor; pero sí debe ser entendido como tal para asegurar un mejor litigio y consecuentemente, un derecho mejor.

2. La OC-26 en el entorno geopolítico regional: el caso de Venezuela y la respuesta desde el orden público interamericano

Es conveniente hacer dos elementos de discusión, referentes a la Opinión Consultiva 26. En primer lugar, es entender que ninguna acción en el sistema internacional es casual, y todo acto del Estado en la comunidad de sus pares es racional, pues responde a su dinámica propia de intereses: un equilibrio de fuerzas estable y un conjunto de instituciones y valores, más o menos aceptados por todos los Estados (Rodríguez, 2020).

En este sentido, en el voto disidente del juez Eugenio Zaffaroni, constante en la Opinión Consultiva en su primer párrafo, lo manifiesta de forma evidente:

En las intervenciones que tuvieron lugar en el curso de la audiencia pública correspondiente al trámite de la presente Opinión Consultiva, se reiteraron las directas referencias al caso concreto que plantea la

desvinculación de la República Bolivariana de Venezuela del sistema interamericano y de la propia organización continental.

Si bien es verdad que la respuesta a la presente Opinión Consultiva tendría validez respecto de cualquier otra situación análoga, lo cierto es que las similares que se han presentado son ahora prácticamente históricas y de momento no existe otra de esas características, relevancia y gravedad en la política internacional continental. Tampoco el Estado solicitante ni ningún otro manifiesta su intención de desvincularse del sistema, o sea, de dar lugar a una situación semejante.

En este sentido, es claro que el interés racional del gobierno de Colombia era buscar una respuesta jurídica que dé legitimidad a cualquier respuesta de su país respecto a la crisis humanitaria venezolana en la que ha mantenido una constante política de presión (Borda, 2020), con quien comparte una frontera donde la migración ilegal, el tráfico de migrantes, el contrabando y restricciones abusivas de movilidad ponen en riesgo las ya graves relaciones entre ambos países (Bustamante y Sánchez, 2020: 33). La incapacidad del gobierno (o régimen, dependiendo de la visión política) venezolano de sostener acuerdos que lleven a tener una vida ciudadana pacífica capaz de sostener el sistema económico y social, ha llevado al peor de los mundos posibles; costos políticos extremadamente altos y oposición para una salida negociada de la crisis, a lo que se suma la dependencia a mecanismos externos de protección económica y la poca popularidad internacional de Maduro (Marsteintredet, 2020), hacen imposible una solución interna.

Ahí es donde el papel de los Estados americanos entendidos como comunidad buscan dar legitimidad a un marco decisonal: la migración de ciudadanos procedentes de la República Bolivariana de Venezuela es la crisis humanitaria con mayores implicaciones en la política pública de los gobiernos latinoamericanos, quienes no han podido resolverla de manera satisfactoria (Gandini, Prieto y Lozano-Ascencio, 2020). Producto de la crisis multisectorial que vive el país, la diáspora de su población puede calificarse de gradual, poco ordenada, y basada en múltiples rutas migratorias (Durán García y Cuevas, 2020). A pesar de que esta situación ha generado una descomposición del tejido social y del aparato democrático en el país, no existe una respuesta coordinada de los Estados latinoamericanos, que se ven enfrentados a asumir las consecuencias de procesar en un marco de derechos a flujos humanos importantes en una constante situación de movilidad y una respuesta real sobre qué hacer con esa descomposición.

Entonces, las preguntas realizadas por la República de Colombia (consecuencias de la denuncia de la Convención en el SIDH, efectos en las obligaciones internacionales) y medios de retorsión deben ser entendidas en este contexto. El Estado colombiano puso un tema importante en la mesa: tratar de resolver el dilema entre soberanía y no intervención frente a la necesidad de proteger a personas que se encuentran en peligro de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, cosa que ya ha sido demostrada por la CIDH (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2020). Eso implica asumir una “responsabilidad de proteger” que está limitado por las diferencias

ideológicas en la región (Arredondo, 2014: 277) y que como se ve, no tiene una respuesta unificada en el sistema internacional (Arrieta y González, 2019: 111-112).

Estas complicaciones se trasladan a las diferentes secciones del texto de la Opinión Consultiva que tratarán de ser explicadas en las siguientes secciones.

3. La denuncia de la CADH como límite operativo de las actuaciones del sistema interamericano

La Corte hace una división entre: a) la denuncia a la CADH; y b) la denuncia a la Carta de la OEA; y en ambas hace una lista casi taxativa de consecuencias: (1) obligaciones convencionales incólumes durante el período de transición de denuncia efectiva; (2) denuncia sin efectos retroactivos; (3) vigencia de las obligaciones surgidas de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia efectiva no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) se mantiene la protección preventiva de la CIDH; y (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general.

La denuncia de un tratado internacional es el acto por el cual un Estado notifica su decisión de dar por terminadas las obligaciones internacionales adquiridas en el marco de tal tratado; y en suma es un acto no ordinario de gobierno en las relaciones internacionales de cada Estado (Salazar, 2017: 76). Los términos “denuncia” y “retiro” expresan el mismo concepto jurídico. La denuncia (o el retiro) es un procedimiento iniciado unilateralmente por un Estado para dar por terminados sus compromisos jurídicos en virtud de un tratado. El tratado en cuestión sigue produciendo sus efectos con respecto a las demás partes en el mismo (Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2013: 28-29).

Para que sea válido el acto de denuncia por parte de un Estado, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados menciona, en su artículo 54, “que podrá tener lugar de acuerdo a las disposiciones del tratado o en cualquier momento por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes” (ONU, 1980). Como regla general, los tratados internacionales que no contengan disposiciones sobre su terminación, no podrán ser objeto de denuncia o retiro.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone de un mecanismo de denuncia, plasmado en el artículo 78 de su texto. Los casos de denuncia de la CADH (1998 Trinidad y Tobago, 1999 Perú y 2013 Venezuela) deben ser analizados entonces de acuerdo con las reglas de derecho internacional. Uno de los principios del derecho internacional público, aplicable a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y a la CADH, es el *pacta sunt servanda*, consagrado como una regla universal en lo relativo a los efectos generales de un tratado; implica que la actitud de buena fe debe prevalecer durante la ejecución y cumplimiento del tratado (Villán, 2002). Es decir, el tratado se convierte en ley para las partes, por lo tanto, se debe acatar de forma adecuada y completa. El artículo

26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados también menciona que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Además, el Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, según lo dispuesto en el artículo 27 del mismo instrumento (ONU, 1980).

Bajo el texto del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos, y que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia (*Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Serie C No. 277, 2014: 152).

Esto se refuerza con lo previsto por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el *Asunto de los Ensayos Nucleares* ha señalado que

uno de los principios básicos que gobiernan la creación y observancia de las obligaciones jurídicas, cualquiera sea su fuente, es el principio de buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional en especial en una época en que en muchos campos dicha cooperación es cada vez más indispensable (CIJ, 1994: 136).

En el caso de la pregunta formulada por la República de Colombia debe tenerse presente que en el estado actual del *corpus iuris* de los derechos humanos una denuncia de la CADH afecta la naturaleza jurídica de los tratados internacionales de derechos humanos y su relación con el derecho interno. Los siguientes párrafos explicarán esta afirmación.

A diferencia del derecho internacional público, en el derecho internacional de derechos humanos, incluyendo los tratados partes del *corpus iure* del SIDH, los beneficiarios de la suscripción de un tratado internacional de este tipo son las personas sometidas a la jurisdicción del Estado suscriptor, y no únicamente los Estados, como generalmente sucede en un acuerdo o tratado multilateral en el que los Estados intercambian beneficios recíprocos (Salazar, 2017: 76), ya que el objeto de la CADH es la protección de los ciudadanos del continente.

Entonces, la naturaleza de los tratados internacionales de derechos humanos es distinta, y esto amerita un régimen particular para su denuncia. La Corte Internacional de Justicia se refirió por primera vez a esta particularidad al pronunciarse en una opinión consultiva sobre la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio, haciendo especial énfasis en el interés común de conservar la razón de ser de la Convención por sobre los intereses individuales (CIJ, 1951: 26). También la Corte IDH, mediante la Opinión Consultiva OC-1/82, se ha referido al carácter especial de los tratados internacionales de derechos humanos. En esa ocasión, la Corte observó que los enunciados de la

Convención de Viena “reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes” (Corte IDH, 1982: 43).

En este sentido la Corte mencionó que, al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (Corte IDH, 1982: 14). Además, la Corte IDH en el *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, se ha referido a la naturaleza de la CADH y su contenido de valores comunes como límite de la acción del Estado (Serie C No. 134, 2005: 90).

4. Las obligaciones compartidas del SIDH en el contexto de graves violaciones de derechos humanos

En este caso, la Corte decide no hablar sobre responsabilidades adicionales más allá de las que se pueden interpretar de la Carta. Incluye una lista que pasa por obligaciones diplomáticas, cooperación internacional, apoyo y protección internacional y esfuerzos para la restitución de la CADH en el Estado denunciante, lo cual se ve reflejado en la OC-26/20 de la siguiente forma:

(1) exteriorizar de forma oportuna sus observaciones u objeciones ante cualquier denuncia de la Convención Americana y/o de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que no resista un escrutinio a la luz del principio democrático y afecte el interés público interamericano; (2) asegurar que el Estado denunciante no se considere desligado de la OEA hasta tanto no haya dado cumplimiento a las obligaciones de derechos humanos adquiridas a través de los diversos mecanismos de protección en el marco de sus respectivas competencias y, en particular, aquellas que se relacionan con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH hasta la conclusión del procedimiento; (3) cooperar para lograr la investigación y juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos y así erradicar la impunidad; (4) otorgar protección internacional, de conformidad con los compromisos internacionales derivados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de los refugiados (Corte IDH, 2020: 58).

En ningún momento se involucra en la discusión de qué puede hacer un Estado como medidas de retorsión para la vuelta del orden público. Este hecho debe entenderse no solo en materia de violaciones de derechos individuales, sino en crisis actuales y futuras, como las relacionales frente al cambio climático (Borràs, 2016: 59-60).

En primer lugar, se entiende que el concepto “violaciones de derechos humanos” es toda aquella violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

En referencia al concepto de “violaciones graves de derecho”, la Corte ha señalado en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, en el cual se aborda la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de un grupo de personas por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos (2001), que

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*Caso Barrios Altos vs. Perú*, Serie C No.75, 2001: 48).

En tercer lugar, en relación con el concepto “sistematicidad” de las violaciones de los derechos humanos, la Corte IDH, en el contexto de la operación Cóndor, se ha expresado en los siguientes términos: “las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel transfronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados” (*Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Serie C No. 153, 2006: 62). A la vista de lo anterior, la definición de sistemático que hace la Corte IDH hace referencia a la planificación y ejecución por parte del Estado y el conjunto de la maquinaria estatal de los hechos constitutivos de violación de derechos (*Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Serie C No. 153, 2006: 68).

En el momento que un Estado rompe con el pacto social, su estructura está diseñada, de acuerdo con la propia comunidad internacional, para afectar los derechos de sus nacionales, quienes no cuentan con instituciones modernas de control, hay una ruptura catastrófica del orden jurídico y una incapacidad de que el sistema internacional, siempre caótico, reaccione (Kissinger, 2016). En nuestros países periféricos, con institucionalidades débiles, es vital tratar de generar esa dinámica de sobrevivencia (Espinoza, 2004). Venezuela, como el resto de los países latinoamericanos, no tuvieron sistemas democráticos estables, sino centrados en dinámicas partidistas incapaces de poder construir acuerdos nacionales (Buxton, 2020: 141). La pregunta que surge es ¿cómo construir una “responsabilidad de proteger” que sea respetuosa de los derechos humanos? Es responsabilidad de los Estados miembros, en particular los comprometidos con la defensa de los derechos humanos y el avance de la protección de las personas en todo el SIDH, enviar un mensaje político de que no hay espacio para los autores de crímenes atroces y, en última instancia, “determinar su capacidad y voluntad para abordar las situaciones de atrocidad de manera oportuna y decisiva” (Pramendorfer, 2020: 244).

Esto no ha sucedido en este caso, por cuanto se ha buscado extralimitar la posición de la CIDH. Debe buscarse que el sistema interamericano no construya por imposición legal dinámicas de política pública, sino colaborar en su formulación y límites a través de bloque de constitucionalidad; y que por excepción opere dentro de las dinámicas de seguridad y defensa de un Estado.

5. Mecanismos de protección de derechos humanos: aplicabilidad de un control de convencionalidad previo

En el escenario en donde un Estado denuncie la Carta de la OEA deberían tenerse en cuenta los siguientes elementos jurídicos en abstracto.

El SIDH, como el resto de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, es coadyuvante o complementario del derecho interno de los Estados americanos. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su aprobación o confirmación (*Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Serie C No. 90, 2001: 33), por tanto, se debería tener en cuenta las particularidades de cada caso individual.

El primer mecanismo al que habría que hacer referencia es aquel relativo a los procedimientos nacionales de protección de los derechos fundamentales consagrados en la norma fundamental del Estado denunciante. Con carácter general, los derechos humanos coinciden con los derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema constitucional, pero no en todos los casos. Por ello, un primer mecanismo de protección de los derechos humanos a nivel nacional es la protección que brinda la Constitución del Estado, para aquellos derechos humanos que se encuentran consagrados en la norma constitucional.

En segundo lugar, resulta importante analizar el proceso de incorporación de las obligaciones internacionales al ordenamiento interno del Estado en cuestión, y la existencia de instituciones como el bloque de constitucionalidad, la restricción de interpretaciones regresivas de derechos y el control de convencionalidad.

En tercer lugar, deberán analizarse los mecanismos consagrados en la normativa interna que permitan la aplicación de decisiones, sentencias, informes u otros de carácter internacional. En el caso ecuatoriano, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y de Control Constitucional prevé el mecanismo de la acción por incumplimiento. Dicha acción “tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”.

En cuarto lugar, existe la doctrina de que se “debe prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales” (CDI, 2003: 184), y en las obligaciones, por lo que, como ya se ha indicado en la doctrina del SIDH, es imprescindible una humanización del derecho de los tratados (Cançado, 2001: 14) y una extensión del control de la convencionalidad, incluyendo la legalidad o no de la reserva.

Al respecto, la Corte IDH puede ejercer un “control de convencionalidad” entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos (*Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, Serie C No. 373, 2019), y que las con-

secuencias de los actos estatales y la evolución de las políticas públicas sean controladas (*Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, Serie C No. 372, 2018: 135), de forma que se pueda

desarrollar un sistema de determinación objetiva de la compatibilidad u otra de las reservas con el objeto y fin de los tratados de derechos humanos, aunque se puede considerar necesario que para eso haya una disposición expresa en los futuros tratados de derechos humanos, o la adopción en ese sentido de protocolos a los instrumentos existentes (CDI, 1997).

6. Conclusiones: es posible la defensa integral de los derechos humanos en un sistema interconectado

En ese orden de cosas, el derecho internacional de los derechos humanos y los tratados internacionales de esta materia, tienen una visión distinta al tradicional derecho internacional público, porque van más allá de las relaciones comerciales o intereses de Estados. Se trata de un conjunto de obligaciones que los Estados deben adoptar, por medio de medidas positivas, para facilitar el disfrute y goce de los derechos humanos. Es así como tras la suscripción de un tratado, los Estados asumen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos (Salmon, 2015). Por eso, dada su importancia para el conjunto de la comunidad internacional, sus cuestiones procesales y sus efectos pueden afectar la dignidad natural del ser humano, deben ser analizados de manera particularizada.

En conclusión: debido a la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos, la facultad de denunciar este tipo de tratados incluyendo a la CADH tiene límites que están más allá de lo establecido por la Convención de Viena, con relación a los tratados internacionales en general. Sin embargo, en lo atinente al cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas en un tratado internacional de derechos humanos, se deberá estar a lo previsto en la Convención de Viena. Cualquier denuncia tiene como límite los derechos humanos y aquellos que se encuentran dentro del *corpus iuris* del sistema internacional, en particular, la igualdad y no discriminación, la no regresividad, y la interdependencia entre las obligaciones de la CADH y aquellas del ordenamiento jurídico interno.

El caso venezolano, que es el que convoca a la OC-26, debe entenderse desde una perspectiva integral, usando el derecho internacional como herramienta de conducta entre Estados. La situación del país es clara, ya que el Estado de derecho y sus instituciones se encuentran en un estado tal de fractura sistémica que no garantizan una política pública eficaz y eficiente que reduzca la indefensión del ciudadano frente a la violencia social y del Estado (Bull y Rosales, 2020). Con esos antecedentes, la solución deberá ser jurídica, deberá ser sostenida por la comunidad internacional y necesariamente deberá basarse en un acuerdo nacional coordinado que asegure verdad, justicia y reparación por todos los elementos ya demostrados hasta la saciedad por la comunidad de Estados.

Bibliografía

- Arredondo, R. (2014). La responsabilidad de proteger: la perspectiva latinoamericana / The responsibility to protect: the latin american perspective. *Araucaria*, 16(32), 277. Recuperado de http://institucional.us.es/araucaria/nro32/monogr32_5.pdf [consultado el 27 de diciembre de 2020].
- Arrieta, I. y González, E. (2019). El principio de la Responsabilidad de Proteger (R2P) en medio de las turbulentas aguas del debate entre Orden y Justicia: Entrevistas a Varios Autores. *Relaciones Internacionales*, (41), 111-121, 111-112. Recuperado de <https://revistas.uam.es/index.php/relacionesinternacionales/article/view/11074/11184> [consultado el 27 de diciembre de 2020].
- Borda, S. (2020). Colombia y la crisis venezolana. *Nueva Sociedad*, (287), 4-10, 5-6.
- Borràs, S. (2016). Construyendo el principio de responsabilidad de proteger para fortalecer la seguridad climática. *Revista de Direito Brasileira*, 13(6), 39-60, 59-60. Recuperado de <http://rdb.org.br/ojs/index.php/rdb/article/view/352/257> [consultado el 27 de diciembre de 2020].
- Bull, B. y Rosales, A. (2020). La crisis en Venezuela: conductores, transiciones y caminos. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, (109), 1-20, 16-20.
- Bustamante, A. y Sánchez, F. (2020). The Venezuela-Colombia Border: Epicenter of the Hemisphere's Largest Migratory Crisis during COVID-19. *Borders in Globalization Review*, 2(1), 33-37, 33.
- Buxton, J. (2020). *The Failure of Political Reform in Venezuela*. Nueva York: Routledge.
- Cançado, A. (2001). La Humanización del Derecho Internacional y Limites de la Razón de Estado. *Revista da Faculdade de Direito*, 40, 11, 14.
- Claver, J. (2010). La razón de estado en los Tribunales del siglo XXI: ¿dos visiones distintas? *Actualidad administrativa*, (9), 2.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR) (14 de diciembre de 1990). Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Parte. E/1991/23, párr. 3
- Comisión de Derecho Internacional (CDI) (1997). Informe de la Comisión del Derecho Internacional de la sesión No. 49. A/52/10, p. 94, párr. 47.
- (2003). Informe de la Comisión del Derecho Internacional G.A.O.R. A/58/10, p. 184.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito Genocidio. Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951, [MP Jules Basdevant], p. 26.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). *Caso relativo a los ensayos nucleares Nueva Zelandia c. Francia*. 20 de diciembre de 1994, [MP Manfred Lachs], p. 136
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte". Opinión Consultiva OC-1/82, [MP Carlos Roberto Reina]. 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párrs. 14-33.
- *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, [MP Antônio A. Cançado Trindade]. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo. [MP Antônio A. Cançado Trindade]. 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48

- *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Fondo. 6 de diciembre de 2001, [MP Antônio A. Cançado Trindade]. Serie C No. 90, párr. 33.
- *Caso Masacre De Mapiripán vs. Colombia*. [MP Sergio García Ramírez]. 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 90.
- *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, de 22 de septiembre de 2006, [MP Sergio García Ramírez]. Serie C No. 153, párr. 62 y 68.
- *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. de 19 de mayo de 2014, [MP Humberto Antonio Sierra Porto]. Serie C No. 277, párr. 152
- *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, de 29 de noviembre de 2018. [MP Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot]. Serie C No. 372, párr. 135.
- *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, de 4 de febrero de 2019, [MP Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot]. Serie C No. 373.
- (9 de noviembre de 2020). Opinión Consultiva OC-26/20 (La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos). [MP Elizabeth Odio Benito]. Serie A No. 26.
- Dawson, A. y Verwei, M. (2020). Law, Ethics, and Politics in the Face of a Global Pandemic, *Public Health Ethics*, 1-3, 2.
- Delgado, C. (2020). Atisbos del “Cosmopolitismo crítico” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 89-120, 89.
- Durán García, M., y Cuevas, D. (2020). Colombia-Venezuela: The Humanitarian Crisis of the Venezuelan Migration Flow. En A. Mateos, M. Durán García, C. Estrada y J. Iglesias, *Migratory Flows at the Borders of Our World* (pp. 249-271). Bogotá: Pontificia Universidad Católica Javeriana, p. 249.
- Espinoza, G. (2004). Una paradoja de la situación intelectual contemporánea de las políticas de Estado. Una reflexión desde Kelsen y Kant. *Polis*, 2(7), 11, 2. Recuperado de <https://journals.openedition.org/polis/6292> [consultado el 27 de diciembre de 2020].
- Gandini, L., Prieto, V. y Lozano-Ascencio, F. (2020). Nuevas movilidades en América Latina: la migración venezolana en contextos de crisis y las respuestas en la región. *Cuadernos Geográficos*, 59(3), 103-121,105.
- Haglund, J. (2020). Domestic Politics and the Effectiveness of Regional Human Rights Courts. *International Interactions*, 1-28, 25.
- Kissinger, H. (2016). *Orden Mundial*. Barcelona: Debate, p. 4.
- Marsteintredet, L. (2020). With the cards stacked against you: Challenges to a negotiated transition to democracy in Venezuela. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, (109), 87-106, 89.
- Naurin, D., Stiansen, O. y Boyum, L. S. (2020). Law and Politics in the Inter-American Court of Human Rights. A New Database on Judicial Behavior and Compliance in *the IACtHR*. *Journal of Law and Courts*, 8(2), 1-27, 21.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (29 de noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

ONU, Comisión de Derecho Internacional (CDI). (27 de enero de 1980). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).

Pramendorfer, E. (2020). The Role of the Human Rights Council in Implementing the Responsibility to Protect. *Global Responsibility to Protect*, 239-245, 244.

Rodríguez, L. (2020). Generalidades de teoría de las relaciones internacionales sobre seguridad internacional. *Revista Política Internacional*, 49-61, 60.

Salazar, D. (2017). La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos. *Iuris Dictio*, 15(17), 75-118, 76.

Salmon, E. (2015). *Nociones de Derecho Internacional Público*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 102.

ONU, Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos (2013). *Manual de Tratados*. Nueva York: ONU, pp. 28 y 29.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (2020). *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela*. Washington: OEA, p. 464.

Villán, C. (2002). *Curso de Derecho internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Trotta, p. 104.